

NUMERO 4.450

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)

EDICTO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal numero cinco, reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, sin haberse presentado alegaciones durante el tramite de información publica, en cumplimiento de lo determinado por el articulo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, el citado acuerdo queda elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de la ordenanza el siguiente:

Monachil, 14 de abril de 2004.

ANEXO:

**ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Artículo 1. Fundamento legal:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de Ha-

ciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 2. Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del reglamento de servicios de las corporaciones locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo exigiendo una nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, este o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad fabril, artesanal de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aun sin desarrollarse actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias de delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligados a solicitarlas como titulares de establecimientos en los que se produzcan algunos de los siguientes hechos:

a) Primera instalación.

b) Traslado de local.

c) Cambio de actividad.

d) Cualquiera de otros supuestos de apertura de establecimientos.

Artículo 4. Bases y tarifas:

Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa, la cuota de tarifa o importe mínimo que conste en función de las actividades clasificadas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 5. Cuota tributaria:

La cuota a satisfacer en concepto de tasa por licencia de apertura de establecimientos será:

a) Del 150% de la cuota mínima municipal que figure en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades sujetas a la ley 7/1994 de 18 de mayo, de protección ambiental de la Junta de Andalucía, normativa reglamentaria de desarrollo o al Reglamento de Espectáculos y Establecimientos Públicos.

b) Del 100% de la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas en el resto de los casos.

c) La cuota tributaria se exigirá por unidad de local

d) En los casos de ampliación de actividades a desarrollar en el mismo local, se deducirá lo satisfecho por la licencia de apertura anterior.

e) Cuando se trate de actividades de temporada para las que se exija nueva licencia de apertura, la cuota a satisfacer será prorrateada en función del periodo de apertura previsto.

f) En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50% siempre la actividad municipal se hubiera iniciado.

Artículo 6. Exenciones o bonificaciones:

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 7. Administración y cobranza:

La autorización se concederá a instancia de parte.

Artículo 8. Devengo:

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad administrativa municipal. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en el momento de presentación de la oportuna solicitud si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, así mismo por la oficina municipal encargada de la tramitación de las licencias de apertura, se observará estrictamente lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9. Normas de gestión:

1.- La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio en el titular en actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.

2.- Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.

3.- Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada, la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza consta de 9 artículos y una disposición final y fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 19 de septiembre de 2003.